

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-015-2003-00219-00
<b>Proceso</b>	Liquidación
<b>Deudor</b>	Oswaldo Arias Castillo
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación Nro. 347
<b>Decisión</b>	Requerir liquidador e improbar informes de gestión

Por considerarlo pertinente, previo a decidir sobre el fondo del asunto bajo estudio, se realizará un recuento fáctico de todas las actuaciones relevantes que se han surtido, para de esta manera proceder posteriormente a resolver sobre lo que se considera pertinente. Iniciemos:

- 1.** El deudor solicitó acogerse a la apertura del concordato, solicitud que fue aceptada por el homólogo Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, quien mediante proveído del 8 de abril de 2003 admitió el concordato, designó contralor, junta provisional de acreedores y ordenó emplazar a los acreedores.
  
- 2.** De igual manera, el Despacho cognoscente mediante auto del 25 de abril de 2003 decretó la inscripción del concordato en los bienes del deudor entre los que se encuentran **(i)** El 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-13046 y, **(ii)** El 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-75606.
  
- 3.** Estos embargos se inscribieron respecto a los bienes inmuebles 370-13046 (F.44-45 A.1) y 370-75606 (F.46-47 A.1).

**4.** Mediante proveído del 25 de abril de 2003, adicional a las órdenes de embargo, se le requirió al deudor para que aclarara la situación en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-0033869, aportando el respectivo certificado de tradición, puesto que, no se observó que el deudor fuera su propietario.

**5.** En relación con este requerimiento, el concordado indicó que, si bien había comprado este inmueble, adjuntando para ello la escritura pública de compraventa, no ha registrado esa actuación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por carecer de los recursos económicos para ello.

**6.** El Despacho cognoscente mediante auto del 15 de abril de 2009 decretó el embargo y secuestro del crédito que posee el concordado en condición de demandante dentro del proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, radicado bajo el abonado 2009-00074, para que una vez se hiciera efectivo, fuera puesto a disposición de este trámite.

**7.** Mediante providencia del 3 de abril de 2008 el homólogo Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali calificó y graduó los créditos, de **primera clase** por la suma de \$14.178.000 en favor del Municipio de Santiago de Cali-hoy Distrito Especial- y de **quinta clase** por la suma de \$15.000.000 en favor de Fernando José García Quintian, \$15.000.000 en favor de Andrés Eduardo García Figueroa, \$15.000.000 en favor de Mary Elena García Figueroa, \$15.000.000 en favor de Rodrigo García Quintian, \$20.000.000 en favor de Martha Isabel García Quintian y \$20.000.000 en favor de José María García Alegría.

**8.** En atención a que no se llegó a un acuerdo concordatario, el precitado Juzgado mediante providencia del 22 de octubre de 2010 decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria, la exigibilidad de todas las obligaciones de plazo, la formación de los activos que componen el patrimonio, el embargo, secuestro, avalúo de todos los bienes embargable del deudor, designó un liquidador, una justa asesora y ordenó emplazar a los acreedores.

**9.** El Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto del 11 de noviembre de 2011 decidió agregar la acreencia correspondiente a la obligación No. 320010355 cuyo acreedor es Conavi -hoy Bancolombia S.A- para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, así como también en el proveído del 23 de agosto de 2013 dispuso tener como presentado en tiempo los créditos que fueron reconocidos en el trámite del concordato.

**10.** El edicto emplazatorio se fijó en el Diario la República y Occidente el 11 de abril de 2013, a costa del vocero judicial de los acreedores de quinto orden.

**11.** El señor Harold Varela Tascón se posesionó en condición de liquidador el 31 de julio de 2014, no obstante, ante la pasibilidad de aquel, esta célula judicial le requirió mediante autos del 16 de febrero de 2018, 22 de octubre de 2018, 5 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2020 para que rindiera los informes de gestión correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

**12.** El Municipio de Cali -hoy Distrito Especial- presentó el 9 de marzo de 2018 escrito por medio del cual solicita el pago de gastos de administración generados en el proceso de liquidación, teniendo en consideración el pago de los impuestos de industria y comercio y predial.

**13.** El liquidador mediante escrito adiado del 22 de marzo de 2018 se sirvió presentar informe en el que manifestó que visitó los bienes inmuebles de propiedad del deudor, observando que uno de ellos se encuentra en buen estado y allí reside el deudor y, el otro, se encuentra en total abandono.

**14.** Posteriormente, el liquidador presentó informe de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, documento este que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 30 de noviembre de 2020.

Finalizado el recuento fáctico hasta la fecha, se procede a resolver sobre el fondo del presente proceso, lo cual se hará estudiando uno a uno si se ha cumplido con las órdenes emitidas en el proveído que dio apertura al trámite de liquidación obligatoria, así como también si se ha cumplido con las funciones propias del cargo de liquidador.

**En relación con la formación de los activos que componen el patrimonio del deudor:** Se observa que si bien es cierto el liquidador informó que visitó los bienes inmuebles de propiedad del concursado, así como también que no ha sido posible comunicarse posteriormente con el deudor, no es menos cierto que esos actos por si solos no liberan al liquidador de cumplir con las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran la formación de los activos que componen el patrimonio y la respectiva elaboración del inventario de los activos.

Ello, si se tiene en cuenta que en el legajo obran los suficientes elementos para que el liquidador proceda a formar los activos, pues desde un principio se denunció por parte del deudor cuáles eran los bienes de su propiedad al momento de **iniciarse** el trámite concursal.

Luego entonces, se encuentra a cargo del liquidador como experto en la materia, el recaudar toda la información necesaria, independiente de que se logre contactar con el deudor, con miras a elaborar el inventario de los activos, mismo que deberá presentar a este Despacho.

Es así entonces, que se le requerirá a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a presentar el inventario de los activos del señor Oswaldo Arias Castillo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.

**En relación con el embargo, secuestro, avalúo de todos los bienes embargables del deudor:** Entre las funciones del liquidador, están las de ejecutar todos los actos tendientes a preparar y realizar una liquidación del patrimonio rápida y progresiva, de ahí que se encuentre a su cargo el

gestionar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del deudor, pues será con el coste de estos que se sufragaran las acreencias.

Luego entonces, vemos que transcurrido un tiempo más que prudencial desde su posesión, el liquidador no ha realizado ninguna gestión tendiente a materializar las cautelas decretadas respecto de los bienes que, como se indicaron en párrafos anteriores, se conocen hasta la saciedad, pues desde el mismo auto que admitió en su momento el concordato, se indicó que el deudor tenía bienes de su propiedad y respecto de ellos se ordenó la inscripción del trámite concordatario, incluso, en relación con el proceso radicado bajo el abonado 2009-00074 seguido ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali se dispuso el embargo y secuestro del crédito que posee el concordado en condición de demandante.

Es así entonces, que no puede desconocer el liquidador que existen unos bienes respecto de los cuales es posible perseguir la materialización de las cautelas decretadas, de manera que se le requerirá a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes a materializar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del deudor.

**En relación con los activos del deudor:** Se le requirió al deudor para que aclarara la situación en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-0033869, aportando el respectivo certificado de tradición, pues se desconocía si era o no su propietario.

Respecto a este requerimiento, la que era para ese momento su vocera judicial indicó que, si bien había comprado este inmueble, adjuntando para ello la escritura pública de compraventa, no se ha registrado esa actuación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por carecer de los recursos económicos para ello.

En ese orden de ideas y por haber transcurrido un tiempo prudencial desde que se informó esa situación por la apoderada judicial, se le

requerirá a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-0033869, con el propósito de verificar si la situación jurídica de ese inmueble ha cambiado.

**En relación con el embargo y secuestro del crédito que posee el concordado en condición de demandante dentro del proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, radicado bajo el abonado 2009-00074:** A la fecha se desconoce la situación del proceso, por lo tanto, al ser necesario su conocimiento con miras a formar los activos que componen el patrimonio del deudor, se requerirá al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a informar el estado del proceso.

**En relación con los informes de gestión:** En atención a la pasibilidad del liquidador, este Despacho mediante autos del 16 de febrero de 2018, 22 de octubre de 2018, 5 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2020, lo requirió para que presentara los informes de gestión correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Respecto a este requerimiento, el liquidador presentó un informe en el que indicó las actuaciones por él realizadas desde su posesión, documento este que se puso en conocimiento de las partes, quienes guardaron silencio.

Por lo tanto, sería del caso aprobar los informes ante el mutismo de las partes, sino fuera porque esta judicatura encuentra pertinente improbar los mismos, por cuanto no se aportaron los estados de liquidación junto con sus notas certificados por un contador público para cada anualidad, los estados financieros básicos junto con sus notas certificados por un contador público para cada período y la memoria detallada de las actividades realizadas durante cada calenda.

Es así pues, que se improbarán los informes de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de ahí que se le requerirá a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar dichas falencias.

De igual manera, se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el informe de los años 2020 y 2021, advirtiéndole que deben cumplir con los estándares indicados en los párrafos precedentes.

Finalmente, se requiere de manera **vehemente** a Harold Varela Tascón en su condición de liquidador para que se apersona del presente trámite liquidatorio, pues es su deber cumplir con todas las obligaciones a su cargo, contenidas en el artículo 166 de la Ley 222 de 1995, ya que, el incumplir con esas funciones, cumplirlas tardíamente o defectuosamente, podrá acarrearle la responsabilidad por los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause, conforme el artículo 167 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a presentar el inventario de los activos del señor Oswaldo Arias Castillo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes a materializar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del deudor.

**TERCERO: REQUERIR** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-0033869, con el propósito de verificar si la situación jurídica de ese inmueble ha cambiado.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a informar el estado del proceso radicado bajo el abonado 2009-00074.

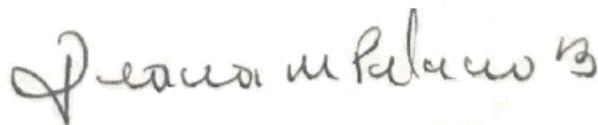
**QUINTO: IMPROBAR** los informes de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 presentados por Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador, otorgándosele el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEXTO: REQUERIR** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el informe de gestión de los años 2020 y 2021, los cuales deberán cumplir con los estándares indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO: REQUERIR** de manera **vehemente** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador, para que se apersona del presente trámite liquidatorio, pues es su obligación cumplir con todas las obligaciones a su cargo y contenidas en el artículo 166 de la Ley 222 de 1995, ya que, el incumplir con esas funciones, cumplirlas tardíamente o defectuosamente, podrá acarrearle la responsabilidad por los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause, conforme el artículo 167 ibidem.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, esto es, por estados electrónicos y al liquidador a su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.*

*Fecha: 16 de mayo de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*